



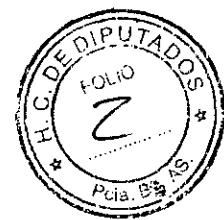
PROYECTO DE DECLARACION

La Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires

DECLARA:

Su ferviente apoyo a las medidas conducentes al mejoramiento de las prestaciones a la clase pasiva nacional y en tal sentido exhorta al Congreso de la Nación y al Poder Ejecutivo Nacional a fijar un régimen de pago de jubilaciones y pensiones basado en la movilidad de haberes, tal como rige con plena justicia y eficiencia de la Provincia de Buenos Aires, donde la legislación habilita una retribución jubilatoria que llega hasta el 85 por ciento de haber del activo en el mismo cargo.

Dra. MARIA ELENA TORRES de MERCURI
Diputada
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Fundamentos

Resultaría redundante abundar en consideraciones respecto al acto de justicia social que implica retribuir digna y suficientemente a quienes luego de una vida de trabajo logran acceder a una prestación jubilatoria, que debe ser un reaseguro de su calidad de vida y de sus familiares en la etapa de pasividad laboral.

Pero es en momentos en que se debaten diversas iniciativas sobre un mejoramiento de las retribuciones a la clase pasiva nacional, resulta oportuno reivindicar y poner en valor el sistema jubilatorio de nuestra Provincia de Buenos Aires, que a través del Instituto de Previsión Social (IPS) mantiene en plena eficiencia haberes que van desde un piso móvil del 70 % hasta un máximo del 85 %, siempre en relación al salario del agente del mismo cargo en que se jubiló el beneficiario.

Este sistema de porcentualidad y movilidad hace que cada aumento que reciben los trabajadores en actividad, en forma automática y sin distorsiones se refleje en el incremento de las jubilaciones y pensiones otorgadas por el IPS.

Es además sabido que este sistema es sistemáticamente superavitario, a tal punto que en la actualidad, con aval legislativo, el IPS presta fondos al propio gobierno bonaerense para su funcionamiento, recibiendo títulos públicos.

Vale decir que este sistema es claramente eficiente y, en ese basamento, es que se exhorta a los poderes públicos nacionales para que a los valorables esfuerzos ya concretados para mejorar los haberes jubilatorios, se adicione este régimen de movilidad que, sin duda, resulta un acto de justicia social.

A los efectos ilustrativos, se adiciona a esta iniciativa un Anexo que compendia los artículos de las normas previsionales de la Provincia de Buenos Aires que fijan la porcentualidad y movilidad de haberes para la clase pasiva bonaerense.

Por todo lo expuesto, solicito a los señores legisladores se sirvan acompañar la presente iniciativa



ANEXO

REGIMEN PREVISIONAL

TEXTO ACTUALIZADO DEL DECRETO LEY 9650/80, QUE CONTIENE EL TEXTO ORDENADO DEL MISMO, APROBADO POR DECRETO N° 600/94, Y LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS CON POSTERIORIDAD POR LAS LEYES 11.562, 12.150, 12.302, 12.634, 12.750 Y 12.867.

Artículo 24°.- Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que acrediten como mínimo veintidós (22) años de servicios, con aportes en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, mínimo que el Poder Ejecutivo queda facultado para elevar cuando el lapso de la vigencia de esta ley lo justifique, y que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Hubieran cumplido sesenta (60) años de edad y treinta y cinco (35) años de servicios.
- b) Hubieran cumplido cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) años de servicios docentes como maestros al frente directo de alumnos o profesores con veinte (20) horas cátedras, en cualquiera de las ramas de la enseñanza.

Artículo 41.- (Texto según Decreto-Ley 10.053/83) El haber mensual de la jubilación ordinaria, calculada por servicios en relación de dependencia, será el equivalente al setenta (70) por ciento de la remuneración mensual, asignada al cargo de que era titular el afiliado a la fecha de cesar en el servicio o en el cargo de mayor jerarquía que hubiese desempeñado. En todos los casos se requerirá haber cumplido en el cargo un período mínimo de treinta y seis (36) meses consecutivos o sesenta (60) alternados. Si estos períodos fuesen menores, al cargo jerárquicamente superior se considerara comprendido en el inferior, regulándose el haber por este último cargo.

Cuando no fuere posible determinar el cargo desempeñado por el afiliado, el haber se determinará mediante el procedimiento de promediar las remuneraciones efectivamente percibidas, actualizadas mediante los coeficientes a que se refiere el Artículo 51 durante los treinta y seis (36) meses continuos más favorables desempeñados por el afiliado. En la determinación de este promedio no se incluirá el Sueldo Anual Complementario. No se podrá determinar el haber de la prestación sobre la base de servicios o remuneraciones comparado mediante prueba testimonial exclusiva.

Artículo 42°.- Cuando cumplidas las condiciones establecidas en la presente Ley para obtener jubilación ordinaria, el afiliado continuará en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, el haber mensual de la prestación serán equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de la remuneración asignada al cargo que resulte por aplicación del artículo 41°, si al momento de cesar en el servicio excediera en tres (3) años la edad requerida y del ochenta (80) por ciento si excediera en cinco (5) años o más dicha edad.



Artículo 43°.- El haber mensual de la jubilación ordinaria para el personal comprendido en el inciso a) del artículo 24° que acredite la totalidad del servicio en tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, y el del personal docente comprendido en el inciso b) del citado artículo, será equivalente al setenta y cinco (75) por ciento de la remuneración asignada a dichos cargos.

El haber resultante se incrementará en un cinco (5) por ciento cuando continúan respectivamente, en dicha tareas de afiliación al Instituto de Previsión Social, si al momento de cesar en el servicio excederán en tres (3) años la edad requerida y en un diez (10) por ciento si excedieran en cinco (5) o más años dicha edad.